REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, enero quince (15) de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL.
Solicitante: JOSE GREGORIO HERNANDEZ.
RAD. 20001-31-03-002-2017-00199-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de cesión de créditos presentado por CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES, acreedor Cesionario del señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECHIO MARTÍNEZ, quien para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará EL CEDENTE y por la otra parte la señora ARYANNA ZULETA OÑATE, quien se denominará LA CESIONARIA.

En cuanto a la cesión, tenemos que la cesión de un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique. Se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, **por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.**

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

CEDENTE: CARLOS ANDRÉS HINOJOSA MENESES C.C. 5.165.805

CESIONARIA: ARYANNA ZULETA OÑATE C.C. 49.787.780

CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.165.805, quien para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y, por la otra, **ARYANNA ZULETA OÑATE** vecina de la ciudad de Valledupar, cesar identificada con cedula de ciudadanía No. 49.787.780, obrando en su propio nombre y representación, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **LA CESIONARIA**.
Las partes manifiestan que de manera voluntaria, libre y espontánea, acuerdan celebrar el presente **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO,** el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Mediante el presente Contrato, **EL CEDENTE** transfiere en forma definitiva a favor de **LA CESIONARIA** y ésta, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito derivados de las obligaciones que al cesionario le fueran entregadas por el señor LEONARDO FRANCCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, quien las había adquirido por cesión que le hiciera el BANCO BBVA COLOMBIA S. A., cuyos deudores eran HERNANDEZ APONTE GUERRERO Y CIA S. en C., identificada con NIT No. 900449803; JOSE GREGORIO HERNANDEZ APONTE, identificado con C. C. 79.785.409 y LILIANA MARGARITA GUERRERO RAMIREZ, identificada con la C. C. 49.777.444, la Cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponde a los Créditos, como sus privilegios, garantías reales como la hipoteca constituida por escritura pública # 1686 del 04 de Junio de 2012 emanada de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, constituida sobre el predio denominado " el Danubio" hoy "LA PAZ" registrada en la anotación # 025 del folio de matrícula inmobiliaria # 190-7531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como títulos o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES, acreedor Cesionario del señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECHIO MARTÍNEZ, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE al tenor de lo establecido por el artículo 68 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de a CESION DEL CREDITO que hace CARLOS ANDRES HINOJOSA MENESES, acreedor Cesionario del señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECHIO MARTÍNEZ, a favor de ARYANNA ZULETA OÑATE, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a ARYANNA ZULETA OÑATE.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, **esta será notificada a la parte demandada por estados**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde07d2e55b9ce0210474665a89e10247fba66ab626dcc7573b150eeca66e7f**

Documento generado en 15/01/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica